



**VISTO:**

El Expediente N° 2024-0013316, de fecha 15 de octubre de 2024, dentro del cual el administrado CALLAO GARCÍA, YURI BLADIMIR interpone Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Gerencial N°000313-2024-MPCH/GRRHH-S, emitida el 25 de noviembre del 2024 y notificada el 27 de noviembre del 2024, que declaró improcedente la solicitud de homologación de remuneraciones presentada por el servidor empleado YURI BLADIMIR CALLAO GARCIA; y el INFORME LEGAL N° 000429-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 30 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, acorde con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se fundamenta en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, siempre con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante solicitud con Expediente N°2024-13316-SGD, de fecha 15 de octubre del 2024 el servidor empleado **YURI BLADIMIR CALLAO GARCIA** solicita la Homologación de remuneración equivalente con la remuneración que percibe su compañero de trabajo **DIAZ BARANDIARAN JOSE ANTONIO**, asimismo solicita el reintegro e intereses legales.

Que, mediante Informe N°000683-2024-MPCH/GRRHH-AC-S de fecha 08 de noviembre del 2024, el Área de Certificaciones (Remuneraciones Empleados) indica que en atención a lo ordenado por el Poder Judicial mediante Expediente N°00172-2011 a don **YURI CALLAO GARCIA** se le ha nivelado su remuneración así como se le incorporó a la Carrera Administrativa Pública de fecha 20.12.2002 y Nivel STF de acuerdo a R/A N°1649-2002-MPCH/A así como se le ha efectuado la liquidación de devengados a partir del 20.12.2002 a Abril 2017 al monto de S/1.520.00 Nivel STF e intereses legales de acuerdo a la Resolución de Gerencia N°0083-MPCH/GRR.HH de fecha 25.02.2019. Asimismo, indica que a don **José Díaz Barandiarán** ostenta la misma función de Policía Municipal y Categoría ST, con la diferencia que ha laborado en distintas instituciones, así como ha sido Jefe de Grupo del Personal de Policía Municipal.

Que, mediante Expediente N°2024-0025740-SGD de fecha 18 de diciembre del 2024, presentado por el Servidor Empleado **YURI BLADIMIR CALLAO GARCIA**, interpone Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°000313-2024-MPCH/GRRHH-S, emitida el 25 de noviembre del 2024, notificada el 27 de noviembre del 2024, que declara improcedente la solicitud de Homologación de remuneración equivalente con la remuneración que percibe su compañero de trabajo **DIAZ BARANDIARAN JOSE ANTONIO**, así como el reintegro e intereses legales.

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad. Este principio establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, la actuación de la autoridad administrativa está limitada a los márgenes establecidos por la normativa vigente, lo que implica que únicamente pueden llevar a cabo aquellas acciones que la Ley les permita expresamente, estando prohibido irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

En ese sentido, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En primer lugar se debe señalar que mediante Informe N°000683-2024-MPCH/GRRHH-AC-S de fecha 08 de noviembre del 2024, el Área de Certificaciones (Remuneraciones Empleados) indica que en atención a lo ordenado por el Poder Judicial mediante Expediente N°00172-2011 a don **YURI CALLAO GARCIA** se le ha nivelado su remuneración así como se le incorporó a la Carrera Administrativa Pública de fecha 20.12.2002 y Nivel STF de acuerdo a R/A N°1649-2002-MPCH/A así como se le ha efectuado la liquidación de devengados a partir del 20.12.2002 a Abril 2017 al monto de S/1.520 Nivel STF e intereses legales de acuerdo a la Resolución de Gerencia N°0083-MPCH/GRR.HH de fecha 25.02.2019. Asimismo, indica que a don **José Díaz Barandiarán** ostenta la misma función de Policía Municipal y Categoría ST, con la diferencia que ha laborado en distintas instituciones, así como ha sido Jefe de Grupo del Personal de Policía Municipal.

Que, la homologación de remuneraciones o compensaciones económicas está orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos, a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara.

Que, el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N°31953, establece que se encuentra prohibido en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Así tenemos que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativos así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusiva aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Existiendo una prohibición expresa en materia de incremento



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos- SAGRH disponga unilateralmente de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello.

Asimismo, se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto, sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestario.

Que, el inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que queda prohibida la recategorización, y/o modificación de plazas, que se orientan al incremento de remuneraciones, por efecto de modificación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP sancionado con nulidad su incumplimiento.

Que, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Por lo tanto, materias tales como incrementos de remuneraciones, incentivos o beneficios de toda índole no pueden ser abordadas de materia aislada, sino que requieren de una evaluación general que conduzca a medidas normativas articuladas y sustentadas en la capacidad financiera del Estado, en ese sentido se concluye que la apelación planteada resulta INFUNDADA.

En consecuencia, el acto administrativo materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie su contenido.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CALLAO GARCÍA, YURI BLADIMIR** contra la Resolución Gerencial N°000313-2024-MPCH/GRRHH-S, que declaró improcedente la solicitud de homologación de remuneraciones presentada por el servidor empleado YURI BLADIMIR CALLAO GARCIA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al administrado (callaoy@munichiclayo.gob.pe – Cel: 954874591) con las formalidades de Ley en la dirección calle Miraflores N° 1666 – Pueblo Joven Diego Ferré del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Cumplido el trámite de notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Gerencia de Recursos Humanos para el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA